JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Habiéndose inadmitido la demanda, dentro del término legal a doctora MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ, obrando en su condición de Comisaria de Familia del Municipio de Los Patios, subsanó los yerros indicados por el Despacho, por lo que se advierte que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte días.

De conformidad con la citada normativa, se decretará la práctica de la prueba genética para las personas involucradas en este asunto: la niña CMLP, su progenitora señora KATHERINE MICHELLE LOPEZ PEÑARANDA, y el señor ARTHUR DANIEL NIÑO SERRANO. Para el efecto se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en la ciudad de Cúcuta.

El Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por ser viable, teniendo en cuenta que actúa a través de la Comisaría de Familia, y se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 151 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Investigación de Paternidad, promovida por la señora Comisaria de Familia de Los Patios, a solicitud de la señora KATHERINE MICHELLE LOPEZ PEÑARANDA, en interés de la niña CMLP, en contra del señor ARTHUR DANIEL NIÑO SERRANO.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Téngase en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: la niña CMLP, su progenitora señora KATHERINE MICHELLE LOPEZ PEÑARANDA, y el señor ARTHUR DANIEL NIÑO SERRANO, comisionando para el efecto al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Cúcuta.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal del presente auto a la señora Comisaria de Familia de la localidad, y al Personero Municipal.

SEPTIMO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, por cumplir con las disposiciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH